

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La defensa de las instituciones políticas que la Nación se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto más profundo a la ley, obligaron al Gobierno de V. A. a disolver y separar de sus cargos a varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurrección federal, ó la auxiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representación Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habían penetrado hasta ahora las ideas políticas que con más ó menos fortuna vienen influyendo en la Gobernación del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambición de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad y que continuará corriendo si todos no nos sometemos respetuosamente á la legalidad que las Cortes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmasen por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se cicatrizasen del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representación completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la elección de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para casos ordinarios; porque estando establecidos en el

cual el Gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la elección parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesión antes del día 20 de Enero, que es el plazo legal más largo que se puede señalar para la elección de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El día 3 de Enero próximo tendrá lugar la elección de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurrección.

Art. 2.º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por elección, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera parte del total de Concejales, según lo dispuesto en el art. 57 de la ley municipal.

Art. 3.º El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el día 7 de Enero.

Art. 4.º Los nombres de los elegidos se expondrán al público desde el día 8 hasta el día 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.º En el día siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesión extraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones, contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.º Los Ayuntamientos y Concejales elegidos según lo mandado en el artículo 1.º de este decreto tomarán posesión de sus cargos el día 16 de Enero, siempre que contra la validez de la elección no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolución de la Diputación provincial.

Art. 8.º Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen más conveniente atendidas las distancias entre las islas que componen ámbos Archipiélagos.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1869.

de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.151.

#### CIRCULAR.

Habiendo sido separados en esta provincia los Ayuntamientos y concejales que se expresan á continuación, y debiendo procederse á nuevas elecciones, para reemplazarlos, en los días 3, 4, 5 y 6 de Enero próximo, según lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en el anterior decreto, encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos interinos de los citados pueblos que con la debida anticipación lo hagan saber á los electores, advirtiéndoles que con arreglo al artículo 184 de la ley orgánica municipal vigente no pueden ser reelegidos los que componían los ayuntamientos disueltos, á consecuencia de la sublevación republicana.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que hayan de celebrarse elecciones cuidarán bajo su responsabilidad de hacer fijar diariamente hasta terminar las elecciones el presente Boletín en los sitios de costumbre con el anuncio que previene el art. 23 de la ley electoral, y de cumplir estrictamente sus disposiciones, teniendo muy presentes los plazos que establece el anterior Decreto y cuidando en fin de que ningún elector sea cohibido en sus derechos.

Logroño 22 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

#### Pueblos en que deben verificarse elecciones municipales.

- |                        |                 |
|------------------------|-----------------|
| Abalos.                | Nalda.          |
| Cenicero.              | Villamediana.   |
| Agoncillo.             | Fuenmayor.      |
| Igea.                  | Santa Coloma.   |
| Soto de Cameros.       | Baños de Rioja. |
| Villanueva de Navajun. |                 |

*Pueblos en que deben verificarse elecciones parciales, para reponer los concejales destituidos por el Sr. Gobernador militar.*

- |              |                      |
|--------------|----------------------|
| Valdemadera. | Castañares de Rioja. |
| Ventosa.     | Cuzcurrita.          |
| Alcanadre.   |                      |
| Ausejo.      |                      |

NUMERO 1.107.

*D. Ramon de Acero y Crespo  
Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: que la plaza de Ordenanza 2.º de la Administración de Correos de la ciudad de Calahorra dotada con 200 escudos anuales se halla vacante, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes dentro del término de 30 días contados con la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener más de 18 años de edad y menos de 60 y copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, ó de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino ó cargo público; todo con sujeción al Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre último inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 154 correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado. Logroño 10 de Diciembre de 1869.—Ramon de Acero.

NUMERO 1.135.

Existiendo en este Gobierno de provincia diversas armas recojidas por los Alcaldes y Guardia civil, á sugetos que carecían de la competente licencia de pago para su uso, por cuyo hecho incurrieron en la multa de veinte escudos y en la pérdida de escopetas, he tenido por conveniente señalar un plazo de veinte días, que finalizará el día 15 de Enero próximo, para que los dueños de las referidas armas puedan recogerlas proveyéndose previamente de la licencia de pago si los informes de los Alcal-

des y Guardia civil permiten espedirlas y alzarles tambien la multa en que se hallaban incurso.

Los que dejen trascurrir el término prefijado sin recoger las armas que les pertenecen las perderán definitivamente, quedando decomisadas todas las que resulten existentes en este Gobierno el 16 de dicho mes.

Logroño 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.139.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que la plaza de ordenanza de 2.ª clase de telégrafos de la villa de Haro, dotada con 250 escudos anuales, se halla vacante por defunción del que la obtenia, y debiendo proveerse por mi autoridad, los aspirantes me dirijan sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados con la fecha, debiendo acompañar a su instancia la partida de bautismo u otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad y menos de 60, y copia testimoniada o certificada por autoridad competente de los títulos académicos o profesionales que posea, o de la hoja de servicios si hubiere desempeñado destino público, todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 8 de Noviembre próximo pasado.

Logroño 17 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.119.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Hallándose reclamados por edictos del Juzgado de la Audiencia de esta capital, publicados en la Gaceta y Diario oficial de avisos, don Luis María de la Torre y Montalvo, Marqués de Casa Tabares y doña Antonia Borghini y Juliá, á fin de que se presenten en la cárcel de villa á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que, como reos de adulterio, se les sigue á instancia de D. Inocente Aguado y Menoyo; y encontrándose los procesados en la actualidad en Bayona ó sus inmediaciones; S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo manifieste á V. S. á fin de que en el caso de que aquellos intenten penetrar en la Península; ó por cualquiera otra causa sean habidos, dé las órdenes oportunas para su captura y conduccion á esta capital, á disposicion del Juzgado referido. De orden de S. A. lo digo

á V. S. para su conocimiento y efectos expresados.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad el debido cumplimiento de la preinserta circular.

Logroño 18 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.145.

Habiendo sido robada la iglesia de Andaluz, por personas desconocidas hasta la fecha, la noche del 13 del actual, llevándose los efectos que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de los mismos y sugetos que se les encuentre, y caso de ser habidos, los pongan con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Almazan, en la provincia de Soria que los reclama.

Logroño 20 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Alhajas y efectos robados.

Un copon con copa de plata de peso de tres onzas y el resto de metal blanco, una cajita de plata porta-viático de dos, un viril de plata de tres, una corona de plata de tres, con algunas piedrecitas de colores, una cruz parroquial de metal blanco de cuatro libras, una concha de bautizar de plata y peso de dos onzas, una copa de copon de plata de tres y el árbol de metal dorado de cuatro, un par de vinageras ordinarias de plata de dos cada juego, una patena y cucharilla de plata de dos, un rosario ordinario con dos cintas, seis broches plateados de capas, dos albas de hilo, una regular y otra bastante deteriorada con encage de más de cuarta de ancho, una sobrepelliz ordinaria de hilo, trece sabanillas de idem de cuatro varas de larga cada una con encage de tres á cuatro de dos de ancho, dos roquetes, una casulla blanca plateada con lentegillas y cubre caliz del mismo color, una bolsa de retorta de cinco varas de cubrir el estandarte, una tohalla de algodón, y un galon plateado con enrejado y un cubre caliz encarnado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no acrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Mannel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.º Se declara extinguido el Patrimonio de la Corona, fundado por la Ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de Real Casa revierten en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindique en adelante, serán enajenados á excepcion de los siguientes:

- 1.º Los que se destinan al uso y servicio del Rey.
- 2.º Los que por su carácter histórico ó artístico deban conservarse.
- 3.º Los que convenga destinar para servicio del Estado.
- 4.º Aquellos que con arreglo á la ley de 9 de Junio del presente año se cedan para las servidumbres públicas y usos comunes de los pueblos enclavados en los territorios que fueron de la Corona.

Art. 3.º Los bienes raíces no exceptuados se enajenarán por el Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en la legislación vigente sobre propiedades y derechos del Estado.

Los bienes muebles y semovientes se enajenarán en pública subasta, y su importe se satisfará en metálico y al contado.

Art. 4.º Los compradores de inmuebles y censos y los que redimieren estos pagarán el precio en el número de años y plazos establecidos, y según el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles.

Art. 5.º Lo determinado en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del Patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Respecto de estos bienes, se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley citada; y en su virtud el 25 por 100 del precio de las ren-

tas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la Real Casa, al Tesoro y á los particulares, guardando el órden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Quedan suprimidos los derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio han percibido la Real Casa ó los derecho-habientes de la misma en las provincias de Aragon, Cataluña, Valencia, islas Baleares y cualesquiera otras; confirmandose y ratificandose la anulacion de las prestaciones prescrita por las leyes de 19 de Julio de 1813 y 4 de Febrero de 1837.

Para los efectos de esta ley, se reputan señoriales todas las prestaciones, cualquiera que sea su forma y denominacion que no procedan de un contrato libre en virtud del derecho de propiedad.

No serán consideradas convencionales las prestaciones estipuladas en sustitucion de las que según esta ley deban quedar anuladas, cualquiera que sea la fecha del contrato.

Serán indemnizados por el Estado los particulares ó corporaciones que hubiesen adquirido por título oneroso algunos de los derechos de que trata este artículo, ó algun oficio público que quede suprimido en virtud de la abolicion de los mismos.

El título oneroso ha de reunir los siguientes requisitos para dar lugar á indemnizacion:

- 1.º Que se pruebe por escritura pública.
- 2.º Que la enajenacion sea anterior á las leyes y decretos de abolicion de estos derechos.
- 3.º Que la indemnizacion se pida dentro del término que señala la ley de caducidad de créditos, el cual empezará á correr para los derecho-habientes del Patrimonio que fué de la Corona desde la promulgacion de esta ley.

Art. 7.º Se procederá á la redencion y en su caso á la venta de los censos enfitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquier clase que sean, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Corona.

Art. 8.º Se consideran como censos para los efectos de esta ley los arrendamientos comprendidos en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 9.º La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislación general vigente.

Art. 10.º Los bienes de los patronatos de la Corona se enajenaran con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Las cargas de hospitalidad, de beneficencia, las espirituales y otras que pesan sobre los patronatos se capitalizarán debidamente; y para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas se expedirán inscripciones nominativas intransferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta que ha de cubrir aquellas obligaciones.

Art. 11.º Los bienes raíces que se ponen en venta seguirán hasta su enajenacion á cargo del Ministerio de Hacienda, el cual continuará entendiendo en todos los asuntos referentes al Patrimonio de la Corona por ventas hechas ántes de la presente ley, y en la enajenacion y aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios.

Los bienes muebles é inmuebles que se exceptúan de la venta, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 2.º de esta ley, se entregarán mediante inventario á los Ministerios á que por su clase correspondan.

Art. 12.º Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas y los censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y

reglamento dictado para su ejecución se transmitirán y resolverán con arreglo á la misma ley y reglamento.

Art. 13. Las clases pasivas de la Real Casa, cuyas pensiones segun el art. 27 de la ley de 12 de Mayo de 1865 fueron consideradas como obligaciones de carácter personal, serán objeto de una ley.

## TITULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey.

Art. 14. Se destinan al uso y servicio del Rey:

1.º El Palacio Real de Madrid con los terrenos, edificios, construcciones y viajes de aguas que le son anejos, comprendiendo el nuevo parque titulado Campo del Moro, salvo las servidumbres á que hoy está sujeto; la plaza de la Armería, las caballerizas y cocheras con la plaza intermedia entre estos edificios y el Palacio, todo lo cual forma una sola zona, de la que se excluye la plaza de Oriente con sus jardines.

2.º En la Casa de Campo los edificios y terrenos comprendidos en los siguientes límites: por el Sudoeste, la cerca oriental del Soto; por el Oeste, el camino de los robles hasta su intersección con el camino de Valdera; por el Norte una línea que partiendo de la citada intersección llegue al sitio donde el ferrocarril del Norte corta la cerca, y por los demás puntos la tapia exterior; quedando asimismo para el servicio de la parte reservada íntegro el aprovechamiento de las aguas que nacen en la posesión llamada Los Meaques, y son necesarias para surtir lagos y estanques.

3.º El sitio del Pardo, á excepcion de los cuarteles de Viñuelas y de la Moraleja, y de los edificios que ocupe el Estado.

4.º El Palacio de Aranjuez con los edificios anejos á su dependencia para caballerizas y aposentamiento, y en el mismo sitio los jardines denominados l'arterre, de la Isla, del Principe con la casa del Labrador, y el área que comprende las 12 calles de árboles que forman los paseos, y las transversales y accesorias á estos.

5.º El Monasterio de San Lorenzo con su Palacio y huerta, el jardín y Casita de Abajo.

6.º El Palacio de San Ildefonso con el jardín anejo cercado, y los nacimientos de aguas que surten sus estanques y fuentes, la casa de Lanónigos, las caballerizas y el coto de Riefrío con los edificios que comprende.

7.º El Alcázar de Sevilla con sus jardines.

8.º El Palacio Real de Mallorca con el castillo de Bellver.

Art. 15. El Rey podrá hacer en las tierras, montes, parques y jardines las mejoras que juzgue convenientes, y en los Palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservación y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos, cederán á los bienes mejorados.

Art. 16. El Rey nombrará á los empleados y guardas necesarios para la Direccion, Administracion y custodia de los bienes que la presente ley destina á su uso y servicio.

Art. 17. Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 18. Los muebles, adornos y objetos de arte que, despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los Museos queden en los Palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario, pero los que se deterioran por el uso ó perecen podrán ser enajenados por la Administracion de la Corona.

## TITULO III.

Del caudal privado del Rey.

Art. 19. El Rey podrá adquirir toda

clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecen en pleno dominio al Rey.

Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del orden civil, y en general á las prescripciones de derecho común.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Siberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una extension superficial de 608 807 metros, para ensanche de la via pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesion con las condiciones siguientes:

1.º Que todos los gastos de demolicion hechos y por hacer corresponden á la corporacion municipal.

2.º Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.º Que el Ayuntamiento tambien se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

Art. 2.º Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificacion que nunca excederá de 53.000 metros, debe á satisfacer al Estado por vía de canon el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porcion edificable.

Art. 3.º En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á via pública cambiase de objeto ó aplicacion, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás María Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## ESPOSICION.

SEÑOR: El art. 12 de la ley de presupuestos vigente autorizó al Ministro de Hacienda para reformar la ley del papel sellado, introduciendo en ella todas las modificaciones posibles, y trasladando á la contribucion industrial el producto de los sellos que se refieran á los efectos ú operaciones mercantiles.

Urge dar cumplimiento á la primera parte de esta autorizacion, considerando la simplificacion de la ley de papel sellado como un paso decisivo hácia otras reformas más trascendentales que exige este ramo de ingresos. Ya que las graves atenciones del Tesoro no le permiten renunciar en la actualidad á aquella parte de renta por razon de sello que representa un mero arbitrio, y mientras se está estudiando la manera de aplicar otra parte de aquella renta como procedimiento tributario de cómoda generalizacion, conviene entre tanto ver la manera de ir suavizando el impuesto del sello en una forma que concilie los intereses fiscales con la mayor facilidad en los negocios y contrataciones. A esta facilidad y á aquellos intereses se oponen la letra y el espíritu de la legislación que viene rigiendo en materia de papel sellado. Por un lado la multiplicidad de los actuales sellos es embarazosa en el uso común y en la práctica de los negocios; por otro lado, no siendo posible en la mayor parte de los casos agotar las existencias de cada clase de sellos, el Estado tiene una continua pérdida representada por la cantidad que ha dejado de emplearse.

A evitar estos inconvenientes se encamina el doble pensamiento de suprimir el papel llamado de pobres, usando en su lugar el de oficio para todos los casos en que aquel se empleaba, y de refundir en una sola clase llamada de pagos al Estado el papel sellado de multas, reintegros, matriculas y los sellos para Secretarías de Audiencias. No se conciben diferentes formas de garantía ó de servicio cuando se trata de fines análogos, si no idénticos.

Con el mismo propósito se reúnen en una sola clase llamada de Comunicaciones los sellos de Correos y Telégrafos; consiguiéndose además por este medio armonizar la legislación sobre sellos con la nueva organizacion dada al servicio de Comunicaciones por el Ministerio de su respectivo ramo.

No cree por ahora conveniente el Ministro que suscribe desenvolver la idea consignada en la segunda parte del ya mencionado artículo del presupuesto vigente, porque la traslacion al subsidio industrial del producto de los sellos que se refieren á los efectos ú operaciones mercantiles ofrece en la práctica gravísimas dificultades, y para allanarlas es indispensable un detenido estudio que obliga á aplazar la resolucion de tan delicado asunto.

Limitase, pues, por el momento á proponer la supresion de esta clase de sellos, sustituyéndolos con el papel de pagos al Estado en beneficio de la Hacienda, que economiza los gastos de elaboracion de aquellos y del comercio, que al usar este solo necesita un corto número de efectos sellados.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1869.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el papel sellado titulado de pobres, y en su lugar se usará el de oficio para todos los casos en que se empleaba aquel.

Art. 2.º El papel sellado de multas, reintegros y matriculas, los sellos para Secretarías de Audiencias y los sellos para libros de comercio se refunden en una sola clase de papel que se llamará de pagos al Estado.

De este papel se imprimirán 10 clases con los tipos siguientes:

- 1.º de á 100 mils. de escudo ó sean 25 céntimos de peseta.
- 2.º de á 200 id. id. 50 id.
- 3.º de á 300 id. id. 75 id.
- 4.º de á 400 id. id. 1 peseta.
- 5.º de á 800 id. id. 2 id.
- 6.º de á 1 escudo id. 2 id. 50 cént.
- 7.º de á 2 id. id. 5 id.
- 8.º de á 5 id. id. 12 id. 50 cént.
- 9.º de á 50 id. id. 125 id.
- 10.º de á 100 id. id. 250 id.

No obstante lo prescrito en este artículo, y en atencion á las considerables existencias que hay de papel de reintegros y de multas, se seguirá usando de este para su objeto especial y de aquel para todos los demás que se refundan en el de pagos al Estado hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 3.º Los sellos de Correos y de Telégrafos se refunden en una sola clase que se denominará de Comunicaciones, y se usarán para ámbos servicios.

Los habrá por ahora de los siguientes tipos:

- 1.º de 1 milésima de escudo.
- 2.º de 2 id. id.
- 3.º de 4 id. id.
- 4.º de 10 id. id.
- 5.º de 25 id. id.
- 6.º de 50 id. id.
- 7.º de 100 id. id.
- 8.º de 200 id. id.
- 9.º de 400 id. id.
- 10.º de 1 escudo 600 milésimas.
- 11.º de 2 id. id.

Interin no se modifiquen los tratados internacionales con Francia y Bélgica, continuarán además los de 12 y 19 cuartos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se previene á los pueblos la pronta presentacion de los repartos del impuesto personal y el pago de los débitos del año último.

## SECCION DE CONTRIBUCIONES.

### Impuesto personal.

La Direccion general de Contribuciones con presencia de la nota que le dirigi de las copias de los repartos del impuesto personal del año corriente, presentados en esta oficina en la primera quincena del mes actual, hace fuertes prevenciones en el sentido expresado en mi circular de 25 de Noviembre último, para que sin pérdida de

tiempo se termine la presentacion de las copias referidas aun cuando para conseguirlo sea preciso emplear los medios de rigor que para los morosos señala la instruccion de 10 de Agosto próximo pasado. La indicada superioridad despues de significar el disgusto con que vé el retraso de un servicio tan importante que ya no es posible tolerar por más tiempo, me dice entre otras cosas lo que sigue:

«El Tesoro necesita recaudar para hacer frente á sus apremiantes necesidades y muy especialmente los descubiertos que á su favor existen por impuesto personal. Los esfuerzos de la Administracion para conseguir ese resultado han de ser constantes con tanto mas motivo, cuanto que pasados ya los primeros momentos en que la voz de la razon se perdía ante el injusto clamoreo levantado contra dicho impuesto, no hay disculpa que justifique el retraso del referido servicio. Penetrado V. S. de los anteriores fundamentos, este Centro directivo espera de las medidas adoptadas por V. S. y de las que sucesivamente adopte, resultados mas favorables que los ofrecidos hasta el dia, ya en lo relativo á la recaudacion del primitivo impuesto, ya tambien en la presentacion de los repartos del ejercicio corriente.

En su consecuencia he acordado manifestar por medio del Boletin como lo verifico, que comprendan las municipalidades y Juntas auxiliaoras que esta Administracion económica no puede estender mas su tolerancia y sus miramientos para con los pueblos de la provincia que aun no han presentado las mencionadas copias de los repartos del impuesto, respectivas al presente año económico, y desde primeros de Enero próximo se exigirán sin la menor contemplacion á los Ayuntamientos y Contribuyentes asociados las multas que espresa el art. 46 de la indicada instruccion de 10 de Agosto, aplicando el art. 47, segun los casos si se descubriese desobediencia á las reiteradas órdenes comunicadas hasta el dia.

Al propio tiempo debo prevenirles que es tambien indispensable satisfacer sin demora los descubiertos que resultan á ese pueblo por el mismo impuesto, respectivos al año próximo anterior, á fin de evitar los apremios que en otro caso no podré menos de expedir para salvar la responsabilidad que la superioridad me impone.

Logroño 20 de Diciembre de 1869.—Tiburcio María Tomé.—Sr. Alcalde de....

D. Ildefonso San Millán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que por el Procurador don Venancio Muro á nombre y con poder de

D. Pedro Isaac Albarellos, vecino de San Sebastian, se presentó escrito en este Juzgado en nueve del actual, pidiendo la posesion de una casa y varias fincas que compró con el pacto de retroventa á don Gregorio Fernandez Moreda, vecino que fué de Alberite, y en su vista y de los documentos presentados se citó el auto cuyo tenor y el de las fincas á que se refiere, que se hallan sitas en jurisdiccion de Alberite, copio y dicen así:

#### Fincas

La mitad de una heredad, sita en Rio Molinos ó corral llamado de Juan Saenz, que toda se compone de tres fanegas y tres cuartillos; linda Oriente rio Mercado, Mediodia Santos San Roman, Poniente Molinos y Norte herederos de Venancio Miguel.

Otra heredad Olivar en la Rad, de una fanega y dos celemines; linda Oriente otra de D. Lesmes Moreda, Mediodia corral de los herederos de Venancio Miguel, Poniente y Norte camino de Navarrete.

Otra en Sotillo, de una fanega y diez y medio celemines; linda Oriente D. Leodegario Perez, Mediodia D. Quintín Sicilia Poniente Sr. Conde de San Cristóbal y Norte D. Pedro Isaac Albarellos.

Otro en Mojon de Murillo, de cuatro fanegas; linda Oriente Eusebio Vallejo, Mediodia el brazal y Norte camino de Murillo.

Otro en Regadera, de una fanega y cuatro celemines; linda Oriente D. José Menchaca, Mediodia y Poniente un poyo y Norte senda.

Otra en Cascajos, de dos fanegas, viñedo con varios olivos; linda Oriente José Revilla, Mediodia D. Antonio Pradilla y Poniente camino.

Otra en la Rad ó el Fresno, de una fanega y tres celemines, con un olivo; linda Oriente rio Mercado, Mediodia D. Lopé Menchaca y Poniente Matilde Darcas.

Una casa sita en dicha villa, y su calle ó plaza de la Verdura con un jardin, corral y demás pertenecidos, señalada con el número uno, que se compone de planta baja, dos pisos y desván; linda por saliente las calles espresadas, casa y corral de Fermín Caro, por izquierda casa de Antonio Barrera.

Autos.—Por presentarlo con los documentos y poder que se acompañan devolviéndose este dejan testimonio en autos;

Resultando que D. Pedro Isaac Albarellos, vecino de San Sebastian, compró á D. Gregorio Fernandez Moreda y Trevijano por escrituras otorgadas en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis y doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, una casa y varias fincas, sitas en Alberite, con el pacto de retroventa, reservándose el vendedor la facultad de que si al tiempo de su fallecimiento sus herederos ó cualquiera de ellos devolviese al comprador el precio de las fincas enagenadas, pudiesen recobrar las fincas;

Resultando que D. Gregorio Fernandez Moreda falleció el veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, y que no consta que sus herederos al tiempo de su fallecimiento ni despues hayan devuelto al comprador el precio de la venta, y

Considerando por lo tanto que las fincas comprendidas en dicha escritura pertenecen al D. Pedro Isaac Albarellos, por quien se pide la posesion de ellas, dese se esta sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al Juez de paz de Alberite, librándose al efecto el oportuno despacho, estensivo para que se haga saber á los inquilinos, colonos ó administradores de dichas fincas que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Lo manda y firma el Sr. D. Ildefonso San Millán, Juez de primera instancia de este partido en Logroño á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano doy fé.—Ildefonso

San Millán.—Ante mí, Plácido Aragon.

Y habiéndose dado la posesion de los bienes insecos al Procurador D. Venancio Muro, en nombre de D. Pedro Isaac Albarellos, en el dia quince del actual, se hace saber al público á fin de que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro del término de sesenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial en este Juzgado y por medio de Procurador autorizado con poder bastante.

Dado en Logroño a dieciocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millán.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon.

#### NUMERO 1.140.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Felix Llorente y Arpon (a) el puli de moscas, de edad de treinta y dos años, de estado soltero, vecino de la ciudad de Calaborra, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado, á responder y defenderse de la culpa que contra él resulta en la causa criminal que en el mismo se le sigue, por hurto de ropas, en la casa de Juan José Llorente, vecino de Carcar, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estella á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, Basilio Martínez.

#### NUMERO 1.132.

#### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Habiendo resultado vacante la escuela de niños de Grañon, dotada con el sueldo anual de 350 escudos y demás emolumentos que previene la ley, se proveerá por oposicion en el próximo mes de Enero, conforme á lo expresado en la nota final del anuncio inserto en el Boletin de la provincia correspondiente al 15 del actual.

Las solicitudes documentadas se presentarán en la Secretaria de esta Junta antes del 16 del referido mes, dia en que darán principio los ejercicios para la provision de la escuela de niñas de Canales, previamente anunciada en el periódico oficial de que queda hecho mérito.

Logroño 22 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Ezequiel Lorza.—Lucas Velasco, Secretario.

#### ANUNCIOS.

#### NUMERO 1.141.

Terminado el plazo para la admision de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se anota á continuacion los nombres de los pretendientes, para que durante los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, puedan presentarse las reclamaciones contra la actitud legal de los mismos, en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, en conformidad á lo que previene el artículo 101 de la ley vigente.

Aspirantes.—D. Lucas Asensio y Perez y D. Juan Martinez Ventosa, Diciembre 15 de 1869.—El Presidente, José Rojo.

#### NUMERO 1.143.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, para la asistencia de las familias pobres que existen en los pueblos de Pi-

pahona, Molinos, Aldealobos y Oteruelo, con residencia en Pipahona.

La dotacion es la de cuatrocientos escudos anuales, satisfechos por trimestres vencidos, de los productos que rinda el vínculo, en dicho pueblo de Pipahona, fundó D. Felipe Merino, y el déficit que resulte se abonará de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar al Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las solicitudes documentadas en la forma prescrita en el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Ocon 2 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Salvador Cenzano.

#### NUMERO 1.148.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Nalda con la dotacion de cien escudos por la asistencia á 50 familias pobres, quedando en libertad el facultativo de contratarse con lo menos 400 vecinos no pobres de esta villa y su barrio de Islallana. Los aspirantes á dicha plaza podrán acudir con sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias á contar desde el dia del anuncio. Nalda 19 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

#### NUMERO 1.146.

Hallándose girado el repartimiento del Impuesto personal de este pueblo para el ejercicio de 1869 á 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones si se encontraren agraviados.

Aleson 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Patricio Melon.—Lucas Diaz, Secretario.

#### NUMERO 1.147.

Terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto en la Secretaria de Ayuntamiento, para que los inseritos en él puedan examinarlo y con arreglo á instruccion, (si se creyeren agraviados), dirijan sus reclamaciones en el término que en la misma se marca al presidente de la Junta.

San Millán de la Cogolla 18 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Tiburcio Lejárraga.

Hallándose terminado el reparto de impuesto personal de este pueblo para el año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes que se hallen comprendidos en él puedan enterarse y reclamarse que se encuentren agraviados.

Manjarres 21 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pio Perez.—Evaristo Hidalgo, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 1870, se expone al público por espacio de cinco dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan pasar á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Celorigo 14 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Julian Salinas.—Paulino Cordon, Secretario.